

las anginas con pseudomembranas que he tenido ocasión de observar, y hasta la fecha sólo tengo motivos para recomendar su empleo, ya sea sola ó asociada al suero antidiftérico en los casos de infección por el bacilo de Loeffler. A los casos que presenté en mi escrito leído en el Congreso Médico Mexicano puedo agregar otros ocho casos, que forman con aquellos un total de dieciséis clasificados como sigue: cuatro de difteria, ocho de pseudomembranas por el bacilo fusiforme de Vincent, y una por el neumococcus.

He empleado también pyocyanase para el tratamiento de la blenorragia, pero como son todavía muy pocos (tres casos) los enfermos en quienes la he usado, no puedo afirmar nada acerca de su utilidad ó ineficacia para curar dicho padecimiento, y me limito á dejar consignado el hecho cuya prioridad creo que me corresponde.

México, á 15 de Febrero de 1911.

J. P. GAYÓN.

MEDICINA LEGAL.

Lesiones.

Mi ilustrado compañero el Sr. Dr. Calderón, en la sesión pasada, manifestó:

1º Que consideraba suficientemente discutido y por consiguiente esperaba fuera votado desde luego el dictamen, pero que antes de que tal sucediera deseaba manifestar á la Academia que su trabajo, que había servido de base para el dictamen á discusión, no era la expresión de una queja, como, según el Sr. Dr. Calderón, yo lo he expresado á la Academia.

2º Que yo he defendido la idea de que se debe clasificar y mencionar el artículo del Código, en lo cual él no está de acuerdo.

3º Que la Comisión dictaminadora ha contestado á todas las objeciones que se han hecho, y

4º Que con el dictamen presentado ha cumplido con lo mandado por la Academia.

Ciertamente, señores Académicos, mucho se ha discutido este dictamen; pero como lo ha expresado muy bien el Sr. Dr. Godoy Alvarez en la sesión pasada, no se ha podido llegar á un acuerdo entre la Comisión y los que hemos impugnado su dictamen, y la causa de ello la ha señalado perfectamente bien el expresado Dr. Godoy Alvarez.

En vista de esta circunstancia, que está en el ánimo de todos los Académicos, no creo, por demás, no obstante la repugnancia que debe causar á los que opinan como el Sr. Dr. Calderón, contestar á lo dicho por él, pues no obstante haber escrito mis opiniones para de esta manera no dar lugar á interpretaciones erradas, lo dicho por el Sr. Dr. Calderón no está de acuerdo, y por eso me creo precisado á hacer uso de la palabra, para lo cual acudo á la benevolencia de las personas á quienes desagrada esta insistencia.

A la primera observación hecha por el Sr. Dr. Calderón, debo manifestar que en ninguna de las sesiones he llegado á comentar en ningún sentido su trabajo, que según él he calificado de queja; por consiguiente, debe estar tranquilo en este particular el Sr. Dr. Calderón.

El segundo asunto que afirmó el Sr. Dr. Calderón en la sesión pasada, es que yo he sostenido la necesidad de que se clasifique, mencionando el artículo respectivo del Código, y el tercero, que la Comisión ha contestado á todas las objeciones que se le han hecho.

Los cuatro argumentos que he dirigido á la respetable Comisión de Lesiones, son los siguientes:

1º Sin desconocer lo preceptuado por la ley sobre el particular y tomando la cuestión de una manera abstracta, no creo indispensable el que los peritos se vean obligados á colocar en determinado artículo del Código, ó sea clasificar las lesiones conforme al Código Penal actual. He apoyado esta argumentación en la práctica que actualmente se lleva en el Distrito Federal y algunos de los Estados, y en la opinión de los clásicos médicos-legistas del extranjero (desde Tardier hasta Brouardel).

La práctica contraria fué establecida por Hidalgo Carpio y su escuela. En efecto, en la página 668 de su Tratado de Medicina Legal, que ha servido de texto por mucho tiempo en nuestra Escuela, dice:

4ª Terminada la descripción anterior, el perito declarará todo su juicio, tanto sobre el peligro para la vida, que tenga, haya tenido ó podido tener la lesión descrita, como su resultado material definitivo; usando de fórmulas que podrán ser poco más ó menos las siguientes, según los casos:

"Esta lesión es de las comprendidas en el art. 527, porque no puso ni pudo poner en peligro la vida de N. N., y en la fracción (tantas) del mismo, por dejarle (tal ó cual cosa)."

"Esta lesión es de las comprendidas en el art. 528, porque aunque no puso, pudo poner en peligro la vida de N. N., y en la fracción (tantas) del art. 527, por dejarle (tal ó cual cosa)."

"Esta lesión es de las comprendidas en el art. 529, por haber puesto por sí misma en peligro la vida de N. N., y en la fracción (tantas) del art. 527, por dejarle (tal ó cual cosa)."

"Esta lesión es de las comprendidas en el art. 527, porque aunque puso en peligro la vida, no fué por sí misma, sino por tal ó cual complicación que vino en el curso de la curación, sin que fuera desarrollada por la lesión, ni su consecuencia inmediata ó necesaria. Además, le queda á N. N. (tal cosa) que fué el resultado de la complicación sobrevenida, y de consiguiente no cabe en alguna de las fracciones del referido artículo."

Como este autor formó escuela entre los mexicanos y en la época en que ésta dominaba se expidió el Código Penal, se consignó en el de Procedimientos la obligación para los peritos, de clasificar las lesiones y así se hizo y aún se llegó á designar el artículo correspondiente de dicho Código, de acuerdo con lo recomendado por el autor indicado.

Los frecuentes conflictos que ocasionó esta práctica trajeron la reacción correspondiente, y personas muy competentes, entre las que se colocaron los distinguidos Profesores Andrade y Ramírez de Arellano, actual catedrático de esta materia, reaccionaron contra tal práctica, recomendando que no se mencionaran los artículos.

Como dije antes, desde Tardier hasta Brouardel, ninguno de los clásicos médicos-legistas recomiendan que los peritos clasifiquen. En efecto, el primero dice en su tratado de lesiones lo siguiente:

ESTUDIO SOBRE LAS LESIONES.—TARDIER.

1879, *pág. 6.*

No seguiremos el ejemplo de autores que han creído deber presentar una clasificación dogmática de las heridas. Lejos de seguirla para hacer la historia más clara y el estudio más fácil, estas tentativas no son más que una complicación inútil.

Si en efecto, se clasifican las heridas según su *naturaleza* ó su sitio, se sacrifica la medicina legal desde el punto de vista puramente quirúrgico.

Si se les divide en *ligeras ó simples, graves ó mortales*, se circunscribe la cuestión médico-legal misma á un punto particular de la historia de las heridas, es decir, á sus consecuencias, y se olvidan los otros que tienen en la práctica una importancia frecuentemente superior.

Nos parece infinitamente más sencillo y más seguro, tomar por base de estudio de los golpes y de las heridas, el objeto de la misión del perito, definido por los términos mismo que sirven al magistrado que acude á sus consejos, encargándole:

1º De visitar al herido y reconocer el estado en que se encuentra;

2º Comprobar la naturaleza de las heridas;

3º Sus causas;

4º Las consecuencias que pudieran tener; ó en caso de muerte, proceder al examen del cadáver, determinar las causas de la muerte y decir si es causada por las heridas;

5º Establecer las circunstancias en las cuales los golpes han sido recibidos.

Con cada uno de estos diversos objetos se relacionan cuestiones médico-legales numerosas.

Y de acuerdo con estos preceptos no se encuentra en ninguno de los autores de los textos que han servido en nuestra Escuela para la enseñanza de la Medicina Legal, después de Hidalgo Carpio, ninguna indicación en el sentido contrario.

A esta argumentación, la Comisión ha contestado: "la ley exige que se clasifique, por consiguiente debemos clasificar;" argumento que en esta Academia no podemos tomar en consideración porque tenemos considerada la cuestión desde el punto

de vista abstracto y no aplicada á nuestro caso particular, pues si así fuera, se podría devolver el argumento diciendo: "no se puede aceptar la clasificación, porque el Código Penal exige en sus artículos 527, 528 y 529, cosa distinta."

Quedan, pues, en pie, los razonamientos emitidos en contra de la filosofía que domina en la parte expositiva del dictamen á discusión.

2º "La Comisión no toma en consideración la intención del agente en las reformas que propone al artículo de lesiones del Código Penal." Esta práctica de la Comisión, no puede aceptarse, porque el principio que ha dominado en la organización de todo el Código, como lo dicen sus autores en la parte expositiva, es el de tomar en consideración la intención del agente, y no es absolutamente conveniente modificar una porción de toda esa organización opuesta. A esto la respetable Comisión ha contestado que "al médico perito no le toca tomar en consideración la intención del agente;" á lo que yo he objetado: "si se tratara de la propuesta de una clasificación en abstracto, sin pedir reformas al Código, la Comisión estaba perfectamente autorizada á no tomar en consideración la intención del agente; pero como se propone reformar una obra, no es absolutamente lógico hacer esas reformas en una porción de la obra, dejando el resto en el sentido contrario á esas mismas reformas."

Quedan, pues, en pie, los razonamientos emitidos en contra de esta parte expositiva del dictamen de la Comisión.

El tercer argumento opuesto al dictamen, es el siguiente: "la Comisión propone que se reforme la clasificación de traumatismos, cuando el Código Penal se refiere á lesiones." A esto la Comisión ha contestado: "no es grave defecto al ocuparse de las discusiones relativas, usar uno ú otro término que está de acuerdo con los datos de la Real Academia Española." A esto he contestado con la definición de "LESIÓN" del Código y con la definición de "TRAUMATISMO" del Diccionario más acreditado de Ciencias Médicas que existe. Ambas definiciones, como lo puede observar la Academia, no están de acuerdo.

Quedan, pues, en pie, los razonamientos emitidos en contra de esta parte del dictamen de la Comisión.

Por último, la Comisión propone en su dictamen la supre-

sión del artículo 528 y reformas de los artículos 520, 527, 529, 530, 544, 545 y 546, á lo cual se ha objetado que "no está en su papel dicha Comisión, en proponer reformas á tales artículos, con excepción del 527, 528 y 529 (por más que los del otro grupo se relacionen en cierto sentido con la clasificación de lesiones), porque éstos tienen por objeto principal la imposición de la pena al autor de las lesiones, es decir, es un asunto en que domina el de orden jurídico que debe ser reservado á los penalistas y no á los médicos. A ésto la Comisión ha contestado: "si proponemos reformas al Código, es porque así nos lo ha ordenado la Academia. Las reformas más trascendentales que proponemos, estriban en desechar el artículo que clasifica las heridas que pusieron en peligro la vida, sencillamente porque es un artículo que no está de acuerdo con los hechos que el médico legista examina." Como se acaba de ver, no solamente suprime el artículo 528, sino que reforma todos los artículos antes indicados.

Quedan, pues, en pie, los razonamientos emitidos en contra del dictamen de la Comisión.

La importancia de la argumentación al dictamen de la Comisión, ha sido tal para ésta, que en alguna de las sesiones uno de sus más respetables miembros, el Sr. Dr. García, nos ha dicho que "la Comisión no tendría inconveniente, llegado el caso de que el dictamen obtuviera la discusión en lo particular, en sustituir la palabra "TRAUMATISMO" por la de "LESIÓN," y en suprimir también la parte relativa á las reformas pedidas para los artículos indicados; es decir, en otros términos, cambio radical para la forma del dictamen, pues si la Comisión sostuviera tales principios, la Academia se vería en la necesidad de desechar el dictamen en lo general, porque es precisamente la oportunidad para ello.

Ve, pues, el Sr. Calderón, que no he sostenido la necesidad de que se clasifique mencionando el artículo respectivo del Código, ni la Comisión ha contestado satisfactoriamente á las objeciones opuestas al dictamen.

A la última observación hecha por el Sr. Calderón, que dice que con el dictamen presentado la Comisión ha cumplido con lo mandado por la Academia, debo objetar que en mi concepto la Comisión no ha cumplido con ese mandato.

La Academia nombró una Comisión "para que revisara los artículos de nuestro Código Penal relativos á lesiones y homicidio y de acuerdo con los adelantos de la ciencia propusiera todas las modificaciones que fueran necesarias en el orden médico-legal."

Para ver si la Comisión ha cumplido con esta indicación de la Academia, veamos qué se entiende por Medicina Legal.

"El arte de examinar judicialmente los hechos de la ciencia médica para venir en auxilio de la legislación y de la Administración de Justicia."—CARPER.

"El arte de poner los conocimientos médicos al servicio de la Administración de Justicia."—LASSAGNE. PAULIER ET HÉTET.

"El conjunto de conocimientos en medicina y ciencias accesorias que son indispensables para ilustrar á los Jueces en la aplicación de las leyes."—HIDALGO CARPIO.

"La aplicación de los conocimientos médicos á los casos de procedimientos civiles y criminales que pueden ser ilustrados por ella."—MARC CH. VIBERT.

Conforme al objeto de la medicina legal, los conocimientos médicos deben estar al servicio de la Administración de Justicia, y lo que ha hecho la Comisión con las modificaciones propuestas ha sido dificultar esa Administración de Justicia, haciendo fácil la práctica del perito médico legista, es decir, lo contrario de lo que la medicina legal requiere, pues ya se ha oído por conducto del Sr. Dr. Cicero y otros Académicos, la respetable opinión de algunos de los Jueces más distinguidos, respecto á los graves inconvenientes que tendría para la aplicación de las penas, la supresión del artículo 528 y las otras modificaciones propuestas por la Comisión.

Ve, pues, el Sr. Calderón que la Comisión no ha cumplido con la recomendación hecha por la Academia.

México, febrero 15 de 1911.

J. E. MONJARÁS.